

ORD. DJU.05.00 N° 4-1
ANT: Carta Oficio N°099/2016 de 15.02.2016.
MAT: Informa lo solicitado.

Valparaíso, 23 MAR. 2015

DE: DIRECTORA REGIONAL V REGIÓN VALPARASIO

A: [Redacted]

En relación a su presentación del antecedente, remitida por derivación por parte del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, en la que solicita un pronunciamiento oficial sobre la aplicación de la franquicia tributaria del 65% en los presupuestos de Vivienda de Habilitación y Demolición de las casas y sus obras complementarias, en proceso de ejecución, en la reconstrucción del incendio de Valparaíso, informo a usted lo siguiente:

El inciso primero del artículo 21°, del D.L. 910, de 1975 establece que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos cuyo valor no exceda de 2.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 225 unidades de fomento por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N° 825, de 1974.

De conformidad con lo anterior, el mecanismo instituido por la propia ley tiene su fundamento en la existencia de un débito fiscal generado en las operaciones de una empresa constructora, que le permite calcular el monto del beneficio tributario al que tendrá derecho.

Sobre el particular, cabe hacer presente que las franquicias tributarias que establece la ley tienen lugar cuando existe una norma que contempla de forma excepcional ciertos supuestos expresamente previstos por ella, que al verificarse le otorgan al contribuyente la posibilidad de aprovechar un determinado beneficio tributario. Empero, resulta fundamental que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que ha señalado expresamente el legislador en la norma, sin que pueda efectuarse una interpretación extensiva del beneficio a otros supuestos no previstos por la misma.

Por lo anterior, no es posible efectuar un análisis sobre la aplicación de la franquicia en la situación planteada en su consulta por no cumplirse con uno de los requisitos para que pueda operar el beneficio tributario invocado, cual es, que se trate de una empresa constructora, que no es el caso.

Así entonces, no procede aplicar el beneficio establecido en el artículo 21°, del D.L. 910, de 1975, por no reunirse todos los requisitos que establece la norma legal citada.

Saluda atentamente a Usted.



[Handwritten Signature]
TERESA CONEJEROS PEÑA
DIRECTORA REGIONAL

TCP/DGG/EML/eml
Distribución
- Destinatario
- Archivo Dpto. Jdco.